



Resolución D.A.M.L. n.º

000917

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTISONI" CLASE 05.

Asunción, 01 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "CORTISONI" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTISONI", solicitada para la clase 05, en base a la marca CORTICYCLIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000917**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTISONI" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CORTISONI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CORTICYCLIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.L n. ° 000917

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTISONI" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000917

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTISONI" CLASE 05.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 301/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "CORTISONI" clase 05, Expediente nº 18162015 solicitada por RUBÉN COLMAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORTISONI" clase 05, Expediente nº 18162015 solicitada por RUBÉN COLMAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000918

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMVAC HONG KONG LTD., CONTRA WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SMARTSOIL Y ETIQUETA" CLASE 44.

Asunción, 01 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AMVAC HONG KONG LTD., contra WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ sobre oposición al registro de marca "SMARTSOIL Y ETIQUETA" clase 44, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SMARTSOIL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 44, en base a la marca SMART SOIL BY AMVAC en la clase 44 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000918

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMVAC HONG KONG LTD., CONTRA WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SMARTSOIL Y ETIQUETA" CLASE 44.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SMARTSOIL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SMART SOIL BY AMVAC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000918**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMVAC HONG KONG LTD., CONTRA WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SMARTSOIL Y ETIQUETA" CLASE 44.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º **000918**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMVAC HONG KONG LTD., CONTRA WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SMARTSOIL Y ETIQUETA" CLASE 44.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 323/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AMVAC HONG KONG LTD., contra WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ sobre oposición al registro de marca "SMARTSOIL Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n.º 2283842 solicitada por WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SMARTSOIL Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n.º 2283842 solicitada por WINSTON ALEJANDRO SEBASTIÁN NUÑEZ BRITZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000919**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STRYKER" CLASE 05.-----

Asunción, **01 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "STRYKER" clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "STRYKER", solicitada para la clase 05, en base a la marca STRYKER en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000919

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STRYKER" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "STRYKER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición STRYKER, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000919

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STRYKER" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 252/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º 000919

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STRYKER" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "STRYKER" clase 05, Expediente n° 2253198 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "STRYKER" clase 05, Expediente n° 2253198 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA EUROFARMA LABORATORIOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TROK N POMADA" CLASE 05.

Asunción, 01 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. contra EUROFARMA LABORATORIOS S.A. sobre oposición al registro de marca "TROK N POMADA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TROK N POMADA", solicitada para la clase 05, en base a la marca TROKEN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA EUROFARMA LABORATORIOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TROK N POMADA" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TROK N POMADA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TROKEN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA EUROFARMA LABORATORIOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TROK N POMADA" CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA EUROFARMA LABORATORIOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TROK N POMADA" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 601/22, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. contra EUROFARMA LABORATORIOS S.A. sobre oposición al registro de marca "TROK N POMADA" clase 05, Expediente n° 1431105 solicitada por EUROFARMA LABORATORIOS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TROK N POMADA" clase 05, Expediente n° 1431105 solicitada por EUROFARMA LABORATORIOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000921**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMASHBURGER IP HOLDER LLC CONTRA PAOLO BENZA AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Asunción, **01 SEP 2025****VISTO:**

El expediente caratulado: SMASHBURGER IP HOLDER LLC contra PAOLO BENZA AYALA sobre oposición al registro de marca "BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA" clase 43, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca SMASHBURGER, clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000921

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMASHBURGER IP HOLDER LLC CONTRA PAOLO BENZA AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA** y **SMASH/BURGER** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen muy similares en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en cuanto a la comparación de las marcas **BILLY SMASH BURGERS & FRIES**, solicitada para servicios comprendidos en la clase 43, y **SMASHBURGER**, solicitada con anterioridad en la clase 43, se observa una evidente similitud fonética y visual, ya que ambas denominaciones comparten prácticamente la misma estructura gráfica y sonora, diferenciándose apenas por la sustitución de una letra, lo cual no resulta suficiente para eliminar el riesgo de confusión o asociación en el público consumidor-----

Que, por lo tanto, la concurrencia de las expresiones **BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA** y **SMASH/BURGER** en el mercado no solo conlleva un **riesgo de confusión directa o indirecta**, sino que además favorece la **dilución del carácter distintivo**. Esto debilita la capacidad de la marca de generar una impresión única, despojándola





Resolución D.A.M.L n.º

000921

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMASHBURGER IP HOLDER LLC CONTRA PAOLO BENZA AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

progresivamente de su fuerza diferenciadora y atentando contra su función esencial de identificación empresarial.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que entre las marcas en cuestión existe una relación de los servicios de la clase 43 (como servicios de restaurant). En consecuencia, la coexistencia de ambas marcas en el mercado podría inducir al consumidor a error sobre el origen empresarial de los servicios, comprometiendo el principio de distintividad marcaria y generando un riesgo de confusión indebido, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, notamos que la marca solicitada "BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA" y la marca oponente "SMASHBURGER" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*



Resolución D.A.M.I. n.º

000921

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMASHBURGER IP HOLDER LLC CONTRA PAOLO BENZA AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 501/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SMASHBURGER IP HOLDER LLC contra PAOLO BENZA AYALA sobre oposición al registro de marca "BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2315811 solicitada por PAOLO BENZA AYALA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BILLY SMASH BURGERS & FRIES Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2315811 solicitada por PAOLO BENZA AYALA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000922**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

Asunción, **01 SEP 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: TALISMÁN S.A. contra DAVID JORGE BOCION SAMUDIO sobre oposición al registro de la marca 5 DE ORO Y ETIQUETA, clase 41, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 5 DE ORO Y ETIQUETA solicitada para la clase 41, en base a la marca BINGO DE ORO en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000922

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada **5 DE ORO Y ETIQUETA** y la marca oponente **BINGO DE ORO**, presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético. A primera vista, ambas marcas están compuestas de manera distinta, especialmente en la raíz, **5 - BINGO**, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: **5 DE ORO Y ETIQUETA** (solicitada) vs. **BINGO DE ORO** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, la denominación ORO es de uso común para marcas comprendidas en la clase 41, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.





Resolución D.A.M.L n.º

000922

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : PREMIO LEÓN DE **ORO** Registro n° 557.883, EL CARRITO DE **ORO** Registro n° 541.806, PARAGUAYOS DE **ORO** Registro n° 508.937, ARROBA DE **ORO** Registro n° 422.698, entre otros.

Que, en este punto corresponde mencionar a Jorge Otamendi lo que expone en su obra Derecho de marcas: *"Una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente"*.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 5 DE ORO cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por





Resolución D.A.M.L n.º

000922

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.

lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA

**BINGO DE ORO - DENOMINATIVA
OPONENTE**

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L. n.° 000922

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 302/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

~ RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TALISMAM S.A. contra DAVID JORGE BOCION SAMUDIO sobre oposición al



Resolución D.A.M.L n.º

000922

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 5 DE ORO Y ETIQUETA, CLASE 41.

registro de la marca 5 DE ORO Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2268557 solicitada por DAVID JORGE BOCION SAMUDIO

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 5 DE ORO Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2268557 solicitada por DAVID JORGE BOCION SAMUDIO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.° 000923

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 34.

Asunción, 01 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "EBDESIGN" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EBDESIGN", solicitada para la clase 34, en base a la marca EBDESIGN en la clase 34 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000923

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 34.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EBDESIGN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EBDESIGN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.° 000923

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 34.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 535/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.L. n.º **000923**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 34.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IMIRACLE (HK) LIMITED contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "EBDESIGN" clase 34, Expediente n° 2332496 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EBDESIGN" clase 34, Expediente n° 2332496 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 35.

Asunción,

07 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "EBDESIGN" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EBDESIGN", solicitada para la clase 35, en base a la marca EBDESIGN en la clase 34 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EBDESIGN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EBDESIGN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.°

000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 534/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L n.º

000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIRACLE (HK) LIMITED CONTRA ABBAS MOUNIR MOZANAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EBDESIGN" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por IMIRACLE (HK) LIMITED contra ABBAS MOUNIR MOZANAR sobre oposición al registro de marca "EBDESIGN" clase 35, Expediente n° 2332495 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EBDESIGN" clase 35, Expediente n° 2332495 solicitada por ABBAS MOUNIR MOZANAR.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000925

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TWITTER, INC CONTRA VENETO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUIT" CLASE 34.

Asunción, 01 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TWITTER, INC contra VENETO S.A. sobre oposición al registro de marca "TUIT" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TUIT", solicitada para la clase 34, en base a la marca TWEET en la clase 45 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000925**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TWITTER, INC CONTRA VENETO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUIT" CLASE 34.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TUIT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TWEET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º **000925**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TWITTER, INC CONTRA VENETO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUIT" CLASE 34.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 50/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n. °

000925

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TWITTER, INC CONTRA VENETO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TUIT" CLASE 34.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TWITTER, INC contra VENETO S.A. sobre oposición al registro de marca "TUIT" clase 34, Expediente n° 1879859 solicitada por VENETO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TUIT" clase 34, Expediente n° 1879859 solicitada por VENETO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000926**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 16 expediente N° 1243826 en la, OPOSICIÓN N° 1305965, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.--

Asunción, **02 SEP 2025**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 16 expediente N° 1243826** en la, **OPOSICIÓN N° 1305965, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1305965, deducida contra la marca EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 16 expediente N° 1243826, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A., solicitada por SANTILLANA S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

000927

Resolución n° _____

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828 en la, OPOSICIÓN N° 1305967, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.--

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828** en la, **OPOSICIÓN N° 1305967, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1305967, deducida contra la marca EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A., solicitada por SANTILLANA S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000928**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828 en la, OPOSICIÓN N° 1305969, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.--

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828** en la, **OPOSICIÓN N° 1305969, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1305969, deducida contra la marca EDUSFERA Y ETIQUETA, clase 28 expediente N° 1243828, INTERPUESTA POR SFERA JOVEN S.A., solicitada por SANTILLANA S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JABIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000929**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061 en la, OPOSICIÓN N° 1245125, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, **02 SEP 2025**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la instancia de la **oposición N° 1245125**, deducida contra la **marca NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061**, solicitada por **B. BRAUN MELSUNGEN AKTIENGESELLSCHAFT**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000930**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061 en la, OPOSICIÓN N° 1301177, INTERPUESTA POR LUCIO ANTONIO LEZCANO CANTERO.-----

Asunción, **02 SEP 2025**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061, INTERPUESTA POR LUCIO ANTONIO LEZCANO CANTERO.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1301177, deducida contra la marca NUTRIFLEX LIPID, clase, 5 expediente N° 1238061, solicitada por B. BRAUN MELSUNGEN AKTIENGESELLSCHAFT.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000931

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED sobre oposición al registro de la marca VERTEX Y ETIQUETA clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca VERTEX Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base a las marcas VERTEX, clase 35, VERTIREX clase 05, LETEX clase 05 y VERTIX clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, antes de entrar a considerar el fondo de la cuestión, y conforme a la verificación realizada en el sistema informático de la Institución, se constata que la cuarta oposición, correspondiente a **VERTIX expediente n° 1796730**, se encuentra **denegada**. En consecuencia, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley.-----

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde proceder al análisis de las tres oposiciones restantes.-----

Que, en lo que **respecta a la primera oposición, VERTEX Y ETIQUETA vs. VERTEX S.A.**, si bien se advierte que ambas denominaciones presentan mayores semejanzas que diferencias, resulta necesario realizar un análisis integral que contemple no solo la similitud entre los signos, sino también la cobertura de la solicitud y de la oposición. A tal efecto, se procede a detallar el alcance de ambas.-----

Que, la solicitud de registro VERTEX Y ETIQUETA, pretende cubrir productos de la clase 05, específicamente: "*Preparaciones farmacéuticas*", mientras que el oponente VERTEX S.A. protege servicios de la clase 35, específicamente: "*Servicios de comercialización*,"





Resolución D.A.M.L n.° 000931

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

particularmente en el rubro de alimentos y artículos para el hogar, materias primas, insumos industriales, y servicios industriales referidos a dichos rubros".-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, en lo que respecta a la **segunda y tercera oposiciones**, notamos que al realizar el análisis de las denominaciones en pugna VERTEX Y ETIQUETA vs. VERTIREX y LETEX debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.° **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; los vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "VERTIREX y LETEX" (registradas) y la marca "VERTEX Y ETIQUETA," (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "VERTEX Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con las marcas "VERTIREX y LETEX".----

Del análisis en conjunto vemos que las marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----


VERTEX

Solicitud

VERTIREX y LETEX

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "VERTEX Y ETIQUETA" (solicitante) vs "VERTIREX y LETEX" (oponentes) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como





Resolución D.A.M.I. n.º **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*³.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

³ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º

000931

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 01/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED sobre oposición al registro de la marca VERTEX Y ETIQUETA clase 05, Expediente n.º 2104520 solicitada por VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX Y ETIQUETA, CLASE 05.---

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VERTEX Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2104520 solicitada por VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED.---

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ---

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000932**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.-----

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED sobre oposición al registro de la marca VERTEX clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca VERTEX, solicitada para la clase 05, en base a las marcas VERTEX, clase 35, VERTIREX clase 05 y LETEX clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000932**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, antes de entrar a considerar el fondo de la cuestión, y conforme a la verificación realizada en el sistema informático de la Institución, se constata que la cuarta y quinta oposiciones, correspondientes a **VERTIX expediente n° 1796730**, se encuentra **denegada**. En consecuencia, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley.-----

Que, en lo que **respecta a la primera oposición, VERTEX vs. VERTEX S.A.**, si bien se advierte que ambas denominaciones presentan mayores semejanzas que diferencias, resulta necesario realizar un análisis integral que contemple no solo la similitud entre los signos, sino también la cobertura de la solicitud y de la oposición. A tal efecto, se procede a detallar el alcance de ambas.-----

Que, la solicitud de registro VERTEX, pretende cubrir productos de la clase 05, específicamente: *"Preparaciones farmacéuticas"*, mientras que el oponente VERTEX S.A. protege servicios de la clase 35, específicamente: *"Servicios de comercialización, particularmente en el rubro de alimentos y artículos para el hogar, materias primas, insumos industriales, y servicios industriales referidos a dichos rubros"*.-----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**,





Resolución D.A.M.L n.° **000932**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.-----

esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"* -----

Que, en lo que respecta a la **segunda y tercera oposiciones**, notamos que al realizar el análisis de las denominaciones en pugna VERTEX vs. VERTIREX y LETEX debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; los vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo. -----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "VERTIREX y LETEX" (registradas) y la marca "VERTEX," (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de

² MODICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.° 000932

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.-----

las mismas, esta Dirección considera que la marca "VERTEX", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con las marcas "VERTIREX y LETEX".-----

Del análisis en conjunto vemos que las marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

VERTEX

Solicitud

VERTIREX y LETEX

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "VERTEX" (solicitante) vs "VERTIREX y LETEX" (oponentes) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con*



Resolución D.A.M.I. n.º 000932

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.-----

arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”³.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 21/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

³ Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L. n.º

000932

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VERTEX, CLASE 05.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERTEX S.A., FARMEDIS S.A. Y HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED sobre oposición al registro de la marca VERTEX clase 05, Expediente n° 2104518 solicitada por VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VERTEX clase 05, Expediente n° 2104518 solicitada por VERTEX PHARMACEUTICALS INCORPORATED.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca DON EUSEBIO en la clase 43 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, el solicitante **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** pretende el registro para productos comprendidos en la clase 30, específicamente: *"Exclusivamente arroz, harina, azúcar, sal, yerba mate, galleta molida, salsas, especias, condimentos, hielo"*. Por su parte, el oponente **DON EUSEBIO** protege servicios de la clase 43, consistentes en: *"provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes, entre otros"*.-----

Que, para determinar la eventual existencia de riesgo de confusión en el público consumidor, corresponde efectuar un análisis integral de los signos enfrentados, considerando sus aspectos **ortográficos, fonéticos y conceptuales**, así como la cobertura de productos y servicios que amparan. En ese sentido, se constata una identidad en el elemento denominativo principal **"DON EUSEBIO"**, y una relación de proximidad competitiva entre las clases involucradas, toda vez que los productos agrícolas constituyen insumos para la elaboración y provisión de alimentos, lo que aumenta la posibilidad de vinculación por parte del consumidor medio.-----

Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo se manifiesta en el plano **visual, fonético y conceptual**, sino que también es susceptible de generar una **asociación indebida** en la mente del consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios. Ello vulnera uno de los principios rectores del derecho marcario: la **protección al consumidor frente al riesgo de confusión**. En efecto, la doctrina reconoce que el sistema





Resolución D.A.M.L. n.º

000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 30.

marcarlo tiene una doble finalidad: por un lado, salvaguardar los derechos del titular de la marca registrada, y por otro, preservar la buena fe en el mercado, evitando que el consumidor sea inducido a error (Bercovitz, 1996).

Que, conforme a la doctrina consolidada, la apreciación del riesgo de confusión debe realizarse atendiendo a la **impresión de conjunto** que el signo genera en el público, sin descomponer sus elementos ni analizarlos de manera fragmentada. Como sostiene Fernández-Novoa (2004), *"el consumidor medio no procede a un análisis comparativo minucioso de las marcas, sino que retiene la imagen imperfecta que de ellas guarda en su memoria"*. De allí se concluye que la coincidencia en el núcleo denominativo esencial —**DON EUSEBIO**— resulta determinante para provocar confusión en el público respecto al origen empresarial.

Que, igualmente, la doctrina especializada subraya que la similitud fonética y ortográfica constituye un factor relevante en la protección marcaria. Al respecto, Etcheverry (2001) señala que *"la semejanza fonética, aun cuando se introduzcan adiciones o variantes accesorias, basta para configurar el riesgo de confusión cuando se conserva incólume el núcleo distintivo de la marca"*. En el caso concreto, la adición de la expresión **"Y ETIQUETA"** no modifica la percepción esencial del signo, pues el consumidor sigue identificando de manera predominante la denominación **DON EUSEBIO**, idéntica a la de la marca opositora.

Que, en consecuencia, y en atención a las semejanzas manifiestas entre las denominaciones enfrentadas, así como a la conexión competitiva existente entre los productos y servicios que amparan, esta Dirección concluye que la oposición presentada resulta fundada. La solicitud de registro de la marca **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** no reúne los requisitos legales exigidos, en tanto genera un **riesgo cierto de confusión y asociación indebida** con la marca registrada **DON EUSEBIO**.





Resolución D.A.M.L n.º **000933**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 30.

Por lo tanto, corresponde **declarar la procedencia de la oposición y denegar el registro solicitado**, a fin de proteger los derechos adquiridos por el titular de la marca opositora, así como resguardar la **lealtad comercial y la buena fe en el mercado**, principios esenciales del derecho de marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 331/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2418063 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2418063 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DON EUSEBIO en la clase 43 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000934**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, el solicitante **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** pretende el registro para productos comprendidos en la clase 35, específicamente: *"SERVICIOS DE IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, ABASTECIMIENTO A TERCEROS, COMPRA Y VENTA DE ARROZ, HARINA, AZÚCAR, SAL, YERBA MATE, GALLETA MOLIDA, SALSAS, ESPECIAS, CONDIMENTOS E HIELO, PRODUCTOS AGRICOLAS, POROTO, MAIZ, PORORO, SOJA, PUBLICIDAD, GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACION COMERCIAL."* Por su parte, el oponente **DON EUSEBIO** protege servicios de la clase 43, consistentes en: *"provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes, entre otros"*.-----

Que, para determinar la eventual existencia de riesgo de confusión en el público consumidor, corresponde efectuar un análisis integral de los signos enfrentados, considerando sus aspectos **ortográficos, fonéticos y conceptuales**, así como la cobertura de productos y servicios que amparan. En ese sentido, se constata una identidad en el elemento denominativo principal **"DON EUSEBIO"**, y una relación de proximidad competitiva entre las clases involucradas, toda vez que los productos agrícolas constituyen insumos para la elaboración y provisión de alimentos, lo que aumenta la posibilidad de vinculación por parte del consumidor medio.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000934

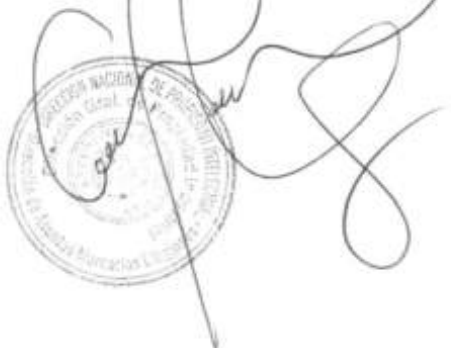
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo se manifiesta en el plano **visual, fonético y conceptual**, sino que también es susceptible de generar una **asociación indebida** en la mente del consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios. Ello vulnera uno de los principios rectores del derecho marcario: la **protección al consumidor frente al riesgo de confusión**. En efecto, la doctrina reconoce que el sistema marcario tiene una doble finalidad: por un lado, salvaguardar los derechos del titular de la marca registrada, y por otro, preservar la buena fe en el mercado, evitando que el consumidor sea inducido a error (Bercovitz, 1996).-----

Que, conforme a la doctrina consolidada, la apreciación del riesgo de confusión debe realizarse atendiendo a la **impresión de conjunto** que el signo genera en el público, sin descomponer sus elementos ni analizarlos de manera fragmentada. Como sostiene Fernández-Novoa (2004), *"el consumidor medio no procede a un análisis comparativo minucioso de las marcas, sino que retiene la imagen imperfecta que de ellas guarda en su memoria"*. De allí se concluye que la coincidencia en el núcleo denominativo esencial —**DON EUSEBIO**— resulta determinante para provocar confusión en el público respecto al origen empresarial.-----

Que, igualmente, la doctrina especializada subraya que la similitud fonética y ortográfica constituye un factor relevante en la protección marcaria. Al respecto, Etcheverry (2001) señala que *"la semejanza fonética, aun cuando se introduzcan adiciones o variantes accesorias, basta para configurar el riesgo de confusión cuando se conserva incólume el núcleo distintivo de la marca"*. En el caso concreto, la adición de la expresión **"Y ETIQUETA"** no modifica la percepción esencial del signo, pues el consumidor sigue identificando de manera predominante la denominación **DON EUSEBIO**, idéntica a la de la marca opositora.-----

Que, en consecuencia, y en atención a las semejanzas manifestadas entre las denominaciones enfrentadas, así como a la conexión competitiva existente entre los productos y





Resolución D.A.M.L n.º 000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

servicios que amparan, esta Dirección concluye que la oposición presentada resulta fundada. La solicitud de registro de la marca **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** no reúne los requisitos legales exigidos, en tanto genera un **riesgo cierto de confusión y asociación indebida** con la marca registrada **DON EUSEBIO**.-----

Por lo tanto, corresponde **declarar la procedencia de la oposición y denegar el registro solicitado**, a fin de proteger los derechos adquiridos por el titular de la marca opositora, así como resguardar la **lealtad comercial y la buena fe en el mercado**, principios esenciales del derecho de marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 332/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418058 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418058 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A. -----





Resolución D.A.M.L n. ° 000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000935

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 31.

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 31, en base al registro de la marca DON EUSEBIO en la clase 43 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000935

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, el solicitante **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** pretende el registro para productos comprendidos en la clase 31, específicamente: *"productos agrícolas, poroto, maíz, soja"*. Por su parte, el oponente **DON EUSEBIO** protege servicios de la clase 43, consistentes en: *"provisión de alimentos y bebidas en general, como bares, restaurantes, entre otros"*.-----

Que, para determinar la eventual existencia de riesgo de confusión en el público consumidor, corresponde efectuar un análisis integral de los signos enfrentados, considerando sus aspectos **ortográficos, fonéticos y conceptuales**, así como la cobertura de productos y servicios que amparan. En ese sentido, se constata una identidad en el elemento denominativo principal **"DON EUSEBIO"**, y una relación de proximidad competitiva entre las clases involucradas, toda vez que los productos agrícolas constituyen insumos para la elaboración y provisión de alimentos, lo que aumenta la posibilidad de vinculación por parte del consumidor medio.-----

Que, atendiendo a esta realidad, la similitud entre las marcas no solo se manifiesta en el plano **visual, fonético y conceptual**, sino que también es susceptible de generar una **asociación indebida** en la mente del consumidor respecto del origen empresarial de los productos y servicios. Ello vulnera uno de los principios rectores del derecho marcario: la **protección al consumidor frente al riesgo de confusión**. En efecto, la doctrina reconoce que el sistema marcario tiene una doble finalidad: por un lado, salvaguardar los derechos del titular de la marca





Resolución D.A.M.L. n.º **000935**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 31.

registrada, y por otro, preservar la buena fe en el mercado, evitando que el consumidor sea inducido a error (Bercovitz, 1996).

Que, conforme a la doctrina consolidada, la apreciación del riesgo de confusión debe realizarse atendiendo a la **impresión de conjunto** que el signo genera en el público, sin descomponer sus elementos ni analizarlos de manera fragmentada. Como sostiene Fernández-Novoa (2004), *"el consumidor medio no procede a un análisis comparativo minucioso de las marcas, sino que retiene la imagen imperfecta que de ellas guarda en su memoria"*. De allí se concluye que la coincidencia en el núcleo denominativo esencial —**DON EUSEBIO**— resulta determinante para provocar confusión en el público respecto al origen empresarial.

Que, igualmente, la doctrina especializada subraya que la similitud fonética y ortográfica constituye un factor relevante en la protección marcaria. Al respecto, Etcheverry (2001) señala que *"la semejanza fonética, aun cuando se introduzcan adiciones o variantes accesorias, basta para configurar el riesgo de confusión cuando se conserva incólume el núcleo distintivo de la marca"*. En el caso concreto, la adición de la expresión **"Y ETIQUETA"** no modifica la percepción esencial del signo, pues el consumidor sigue identificando de manera predominante la denominación **DON EUSEBIO**, idéntica a la de la marca opositora.

Que, en consecuencia, y en atención a las semejanzas manifiestas entre las denominaciones enfrentadas, así como a la conexión competitiva existente entre los productos y servicios que amparan, esta Dirección concluye que la oposición presentada resulta fundada. La solicitud de registro de la marca **DON EUSEBIO Y ETIQUETA** no reúne los requisitos legales exigidos, en tanto genera un **riesgo cierto de confusión y asociación indebida** con la marca registrada **DON EUSEBIO**.



Resolución D.A.M.I. n.º **000935**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE CONTRA CAMPO VERDE GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" CLASE 31.

Por lo tanto, corresponde **declarar la procedencia de la oposición y denegar el registro solicitado**, a fin de proteger los derechos adquiridos por el titular de la marca opositora, así como resguardar la **lealtad comercial y la buena fe en el mercado**, principios esenciales del derecho de marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 333/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEDRO PATRICIO SAGUIER ABENTE contra CAMPO VERDE GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n.º 2418051 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DON EUSEBIO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n.º 2418051 solicitada por CAMPO VERDE GROUP S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a la marca THOR 75, 7 SG en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.°

000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "THORK Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición THOR 75,7 SG, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW AGRO SS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THORK Y ETIQUETA" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 201/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW AGRO SS contra INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de marca "THORK Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n.º 2364483 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "THORK Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n.º 2364483 solicitada por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAEHARA S.A.A.C.I. CONTRA LEONARDO SOILAN MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALVATORE Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MAEHARA S.A.A.C.I. contra LEONARDO SOILAN MUÑOZ sobre oposición al registro de marca "SALVATORE Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SALVATORE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca SALVATORE Y ETIQUETA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAEHARA S.A.A.C.I. CONTRA LEONARDO SOILAN MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALVATORE Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SALVATORE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SALVATORE Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





000937

Resolución D.A.M.L. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAEHARA S.A.A.C.I. CONTRA LEONARDO SOILAN MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALVATORE Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAEHARA S.A.A.C.I. CONTRA LEONARDO SOILAN MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALVATORE Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 123/17, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAEHARA S.A.A.C.I. contra LEONARDO SOILAN MUÑOZ sobre oposición al registro de marca "SALVATORE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1325598 solicitada por LEONARDO SOILAN MUÑOZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SALVATORE Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1325598 solicitada por LEONARDO SOILAN MUÑOZ.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000938

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF CORPORATION CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTENSE" CLASE 05.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BASF CORPORATION contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "EXTENSE" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EXTENSE", solicitada para la clase 05, en base a la marca EXTENSION en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n. °

000938

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF CORPORATION CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTENSE" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EXTENSE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EXTENSIÓN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 000938

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF CORPORATION CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTENSE" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 243/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º

000938

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF CORPORATION CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EXTENSE" CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASF CORPORATION contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "EXTENSE" clase 05, Expediente n° 2073680 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EXTENSE" clase 05, Expediente n° 2073680 solicitada por SOMAX AGRO S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000939

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFII CONTRA VERONICA GRACIELA CABRAL VELOSSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VK Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: RAMIN TOVFIGH RAFII contra VERONICA GRACIELA CABRAL VELOSSO sobre oposición al registro de marca "VK Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca V/K en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000939

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFII CONTRA VERONICA GRACIELA CABRAL VELOSSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VK Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VK Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición V/K, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Resolución D.A.M.I. n.º

000939

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFII CONTRA VERONICA GRACIELA CABRAL VELOSSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VK Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000939

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAMIN TOVFIGH RAFII CONTRA VERONICA GRACIELA CABRAL VELOSSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VK Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 310/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por RAMIN TOVFIGH RAFII contra VERÓNICA GRACIELA CABRAL VELOSSO sobre oposición al registro de marca "VK Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2118595 solicitada por VERÓNICA GRACIELA CABRAL VELOSSO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VK Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2118595 solicitada por VERÓNICA GRACIELA CABRAL VELOSSO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000940

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SYGEN BAGO, CLASE 05.

Asunción,

02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. contra LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SYGEN BAGO" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SYGEN BAGO", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca SYGEN, clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000940

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SYGEN BAGO, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **SYGEN BAGO** y **SYGEN** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen muy similares en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos (todos los productos de la clase 05 - productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, notamos que la marca solicitada "SYGEN BAGO" y la marca oponente "SYGEN" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000940

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SYGEN BAGO, CLASE 05.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 253/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**



Resolución D.A.M.I. n.°

000940

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SYGEN BAGO, CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. contra LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SYGEN BAGO" clase 05, Expediente n° 23105302 solicitada por LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SYGEN BAGO" clase 05, Expediente n° 23105302 solicitada por LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000941

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. contra THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION sobre oposición al registro de la marca MEGALABS Y ETIQUETA, clase 05 y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MEGALABS Y ETIQUETA solicitada para la clase 05, en base a la marca MEGALAC en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000941

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MEGALABS y la marca MEGALAC oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: MEGA/LABS (solicitada) vs. MEGA/LAC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*





Resolución D.A.M.I. n.°

000941

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión ya que el prefijo MEGA es de uso común coexistiendo varias marcas con dicha denominación a nombre de diferentes titulares, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que las mismas son muy diferentes.

Que, es importante señalar que la marca solicitada MEGALABS cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a las marcas oponentes. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.°

000941

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----



MEGALAC - DENOMINATIVA

solicitada

oponente

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, es necesario hacer especial mención a la Clase 05, que engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, médicos y veterinarios. En este contexto, la flexibilidad en el análisis de las solicitudes de registro resulta fundamental para garantizar que las marcas se adapten a los avances y dinámicas propias del sector de la salud. Este enfoque adaptable permite a la legislación marcaria mantenerse alineada con las necesidades cambiantes de la industria, facilitando la coexistencia de marcas que, aunque compartan ciertos elementos, mantienen diferencias suficientes para evitar confusiones en el mercado.-----

Que, después de realizar un análisis exhaustivo y detallado del caso que nos ocupa, esta Dirección ha llegado a la conclusión de que las marcas en disputa tienen la posibilidad de coexistir de manera pacífica. En este sentido, se ha observado que tanto la marca solicitada como la marca oponente presentan elementos distintivos que permiten diferenciarlas claramente.-----



Resolución D.A.M.L n.° **000941**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de las marcas de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 339/24 emitido por la jefatura de primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMEDIS S.A. contra THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION sobre oposiciones al registro de la marca MEGALABS Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 1856330 solicitada por THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000941

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MEGALABS Y ETIQUETA, CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MEGALABS Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 1856330 solicitada por THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000942

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL CONTRA BLYMERT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZEN Z Y ETIQUETA" CLASE 34.

Asunción, 02 SEP 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL contra BLYMERT S.A. sobre oposición al registro de marca "ZEN Z Y ETIQUETA" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca ZEN Z Y ETIQUETA, solicitada para la clase 34, sobre la base de la marca extranjera ZEN clase 34, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000942

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL CONTRA BLYMERT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZEN Z Y ETIQUETA" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, ZEN Z (marca solicitada) y ZEN (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en varios países, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 34 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación "ZEN Z", objeto de la solicitud en estudio dentro de la clase 34, reproduce de manera idéntica la marca extranjera del mismo nombre, vinculada a una empresa, especializada en en la fabricación y distribución de una amplia gama de productos para fumar, incluyendo papeles para enrollar, conos y balanzas.



Resolución D.A.M.I. n.°

000942

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL CONTRA BLYMERT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZEN Z Y ETIQUETA" CLASE 34.

Que, la marca "ZEN", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."²

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera ZEN perteneciente a la Empresa BBK Tobacco & Foods LLP, demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I. n.º

000942

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL CONTRA BLYMERT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZEN Z Y ETIQUETA" CLASE 34.-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "ZEN Z" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial **BBK Tobacco & Foods LLP**, En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "ZEN Z" para productos de la clase 34 y otros, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.-----

Que, en conclusión, efectivamente la solicitud se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen





Resolución D.A.M.L. n.° 000942

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL CONTRA BLYMERT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZEN Z Y ETIQUETA" CLASE 34.

impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 291/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BBK TOBACCO & FOODS LLP DBA HBI INTERNATIONAL contra BLYMERT S.A. sobre oposición al registro de marca "ZEN Z Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 1935539, solicitada por BLYMERT S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZEN Z Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 1935539, solicitada por BLYMERT S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



RESOLUCIÓN N° 000943

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMAZFIT", CLASE 09 EXPEDIENTE N° 18108015/2018.-----

Asunción, 03 SEP 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 21 de julio de 2021., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*"-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "AMAZFIT" Clase 09, Acta N°. 18108015/2018, solicitada a nombre de ANHUI HUAMI INFORMATION TECHNOLOGY CO., LTD. Y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000943

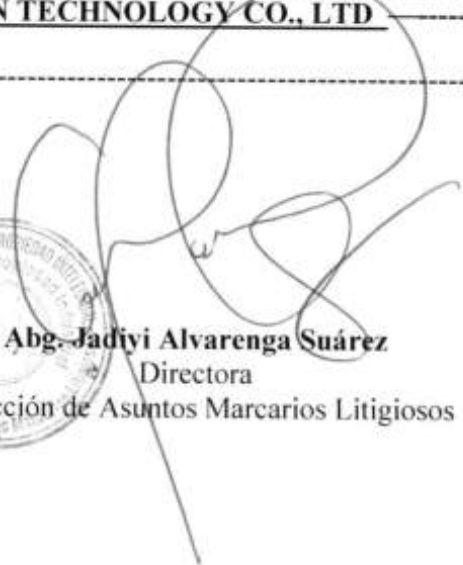
POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMAZFIT", CLASE 09 EXPEDIENTE N° 18108015/2018.-----

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca "AMAZFIT" Clase 09, Acta N°. 18108015/2018, solicitada a nombre de ANHUI HUAMI INFORMATION TECHNOLOGY CO., LTD-----

2) NOTIFÍQUESE por cédula.-----




Abg. Jadyi Alvarenga Suárez
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N°

000944

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 35 EXPEDIENTE N° 1126612/2011.-----

Asunción, 03 SEP 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 19 de julio de 2022., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "**PODIUM**" Clase 35, Acta N°. 1126612/2011, solicitada a nombre de **GLYMAX S.A.** Y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000944

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 35 EXPEDIENTE N° 1126612/2011.-----

RESUELVE:

1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "**PODIUM**" Clase 35, Acta N°. 1126612/2011, solicitada a nombre de **GLYMAX S.A.**-----

2) **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Abg. Jadyi Alvarenga Suárez

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N° 000945

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 1126217/2011.-----

Asunción, 03 SEP 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 19 de julio de 2022., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.-----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "**PODIUM**" Clase 05, Acta N°. 1126217/2011, solicitada a nombre de **GLYMAX S.A.** Y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000945

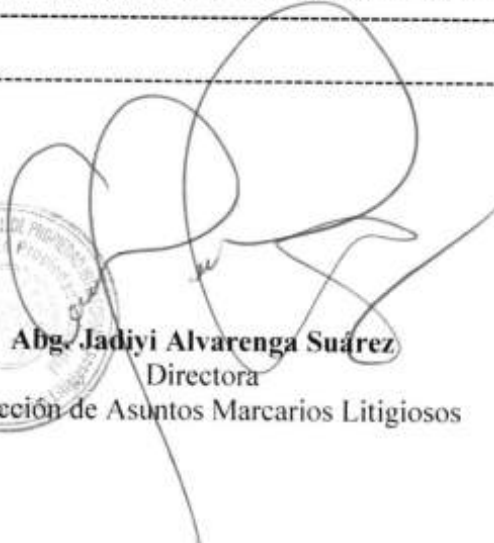
POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 05 EXPEDIENTE N° 1126217/2011.-----

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca "**PODIUM**" Clase 05, Acta N°. 1126217/2011, solicitada a nombre de **GLYMAX S.A.**-----

2) NOTIFÍQUESE por cédula.-----




Abg. Jadyi Alvarenga Suárez
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N°

000946

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 01 EXPEDIENTE N° 1126216/2011.-----

Asunción,

03 SEP 2025

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 19 de julio de 2022., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "**PODIUM**" Clase 01, Acta N°. 1126216/2011, solicitada a nombre de **GLYMAX S.A.** Y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000946

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PODIUM", CLASE 01 EXPEDIENTE N° 1126216/2011.-----

RESUELVE:

1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca "PODIUM" Clase 01, Acta N°. 1126216/2011, solicitada a nombre de GLYMAX S.A.-----

2) NOTIFÍQUESE por cédula. -----



Abg. Jadyi Alvarenga Suárez

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos